En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., P. V. c/ J. A. M. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)", expte. nro. 345/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3691/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 483), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 454/464? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) Que la Sra. Juez de la instancia anterior en sentencia agregada a fs. 454/464 rechaza la excepción de prescripción planteada por la demandada, admite parcialmente la demanda y condena al Sr. J. A. M., a abonar en el plazo de diez días de firme la presente, al Sr. P. V. B. la suma de cuatrocientos ochenta y tres pesos ($483) incrementados de acuerdo al considerando respectivo. Condena al demandado a la entrega del certificado de trabajo, impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios.

II) Dicha decisión es apelada por la Dra. G. en relación a los honorarios regulados por entender que debió tenerse en consideración el monto de la demanda al haber sido desestimada ésta en su

mayoría, más los intereses.

Se refiere a lo que determina la ley de honorarios y establece los montos mínimos, máximo y promedio de los honorarios que le corresponden.

III) La actora apela también el fallo, comenzando por transcribir la parte de la sentencia que le causa agravio, para luego referirse al contenido de las cartas documentos, intercambiadas por las partes.

Señala que el demandado recién contesta las mismas el 31 de agosto de 2005, las enviadas el 11/8/05 y 17/8/2005, reconociendo el cumplimiento de los aportes previsionales, sin objetar demás detalles de la indemnización intimada.

Se refiere al art. 66 de la LCT y a las testimoniales de fs. 422 y 430.

El segundo agravio se relaciona con la desestimación de los rubros indemnizatorios con fundamento el Juez en el rechazo del despido incausado.

Por último menciona la no viabilización de la Juez de la sanción prevista por el art. 132 de la LCT y aduce que la actora intimó fehacientemente al empleador tal lo informado por el Correo y además con la cédula que se efectuara para que acompañe a la causa las constancias de aportes y contribuciones, no habiendo acreditado la accionada con dicha obligación

Hace reserva del caso federal.

IV) La demandada adhiere a los fundamentos de la sentencia.

V) Como dispone el art. 268 del Código Procesal, el escrito de expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para

considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos para mantener la apelación (cf. C.Nac.Civ., sala C, L. 49780, 15/2/1991 y sus citas). Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (C.Nac.Civ., sala D, ED 111-354; íd. sala C, L. 98681, 24/3/1992; íd. sala C, L. 197426, 24/9/1996; íd. L. 202586, 27/2/1997; id., sala F 04/04/2007 "Torelli, Andrea L. c/ Lascombes", L.464.118).

También se ha entendido que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada, destacándose que no se cumple con la carga del recordado art. 265 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (CNCiv. Sala E, mayo 23/2007, "Overgaard, Graciela v. Third Time y otros", y antecedentes allí citados: Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t. 2, n. 5, 3ª edición, p. 481, y fallos citados en nota 8; sala B, en ED 87-392; sala C, en ED 86-432; sala E, causas 135.023 del 16/11/1993 y 177.620 del 26/10/1995, entre

muchas otras).

Esto es lo que sucede con el memorial de la actora, pues no formulan crítica concreta y razonada contra los fundamentos centrales desarrollados por la sentenciante e insisten en el contenido de las cartas documentos cuestión que ha sido explícita y fundadamente resuelta por la magistrada, sin que las endebles manifestaciones de las apelantes en sentido contrario satisfagan las exigencias del art. 265 del Código Procesal. Se trata simplemente de una mera discrepancia con los fundamentos de la juzgadora, pero que en manera alguna los rebate. La magistrada con buen criterio para descartar lo argüido por la reclamante con fundamento de las pruebas incorporadas, intercambio de comunicaciones, errores en las fechas por parte de la actora, informe de la MCR, documentación acercada por la demandada y testimoniales, concluyó que la relación fue ininterrumpida desde el septiembre de 1995 hasta 2004 y que la relación laboral finaliza por voluntad concurrente al no existir comunicación de ninguna de las partes para concluir el vínculo.

Y tales argumentos no fueron motivo de crítica por la quejosa quien se limitó a transcribir la parte del fallo que la agravia, el texto de las CD y parcialmente las testimoniales de fs. 422 y 430.

Desechado el primer agravio, lo resuelto por la Magistrada y que fuera motivo de queja como segundo agravio, debe ser desestimado, ya que la decisión adoptada en la sentencia es corolario lógico de lo resuelto con relación a la finalización de la relación laboral.

En punto al tercer agravio, la apelante incumple también con la manda procesal, ya que el

rechazo de la indemnización que determina el art. 132 de la LCT y el D/146/2001 que reglamenta el art. 434 de la ley 25345, se basa en que no emerge de autos que el empleador haya retenido las sumas dinerarias correspondientes a aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y ello no recibió crítica concreta y razonada, pues basó el mantenimiento del recurso en la existencia de intimación en tiempo y forma.

Lo cierto es que los fundamentos de la magistrada de primera instancia no se encuentran debidamente rebatidos con las manifestaciones de la reclamantes en su memorial, razón por la cual en tanto no satisfacen las exigencias del art. 268 del Código Procesal, debe declararse desierto el recurso de apelación por ellas deducido (art. 269 Cód. Procesal).

VI) En punto a la apelación sobre la regulación de honorarios que efectuara la Dra. Gatti, corresponde su rechazo.

La ley de aranceles en su art. 5, inc. 5to. se refiere al monto del proceso, el que comprende capital e intereses y demás accesorios y en su art. 18 dispone que se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

En consecuencia habiendo prosperado la demanda por la suma de $483, y valorando el trabajo profesional, el resultado obtenido y demás pautas de los artículo 5, 6, y 7 del la ley de aranceles, los honorarios regulados deviene justos.

Las costas de esta instancia a la actora apelante vencida.

A fin de regular los honorarios de esta instancia que los difiero para el acuerdo, tendré

presenta iguales pautas que las indicadas y lo que dispone el art. 13 de la ley XII N° 4.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Desestimar la apelación de la Dra. G. y confirmar los regulados en el punto 4 de la sentencia.

3) Costas de la alzada a la actora apelante vencida, difiriendo al acuerdo la regulación de los honorarios correspondientes.

4) Tener presente la reserva del caso federal de la actora.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) Frente a decisión de la a quo a fs. 454/464 se agravia el apelante actor (fs. 472/474vta.), del traslado conferido de dichos agravios a fs. 475, fueron contestados los mismos, por la demandada a fs. 476/478 adhiriendo a los fundamentos de la sentencia.

Asimismo, a fs. 469/470vta. la apoderada de la demandada, Dra. P. L. G., por propio derecho, se

agravia de la regulación de honorarios fijados por la a-quo teniendo en cuenta la decisión tomada por la a-quo respecto del caso concreto.

I.B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: ”La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La Plata SA c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que, después de un exhaustivo

análisis de los términos del escrito de apelación levantados por el apelante actor a fs. 472/474vta., advierto que los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por ésta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia (conforme considerando II - fs. 456vta./459vta, considerando III – fs. 460/462vta.) que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por la juzgadora, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias

probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada, del escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, se tiene en cuenta que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado

entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- ex CPCCCh, art. 266), declarando desierto el recurso de apelación planteado por el apelante actor.

I.C) A fs. 469/470vta. la apoderada de la demandada, Dra. P. L. G., por propio derecho, se agravia de la regulación de honorarios fijados por la a-quo teniendo en cuenta la decisión tomada por la a-quo respecto del caso concreto.

Teniendo en cuenta, que es de aplicación lo prescripto por el art. 5to. - Pautas para fijar el monto del honorario - Título II – Labor Judicial - Capítulo I – Principios y 18 - Capítulo II – Monto del Proceso y de los Honorarios – Monto -, ambos de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - ex Ley Pcial. nro. 2200, art. 6 y 19, considero que la a-quo ha determinado el monto regulatorio de los honorarios en una forma ajustada y equitativa a la labor desarrollada, la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y su transcendencia jurídica y moral, razón por la cual corresponde no hacer lugar a los agravios expuestos a fs. 469/470 por la apoderada de la demandada, Dra. P. L. G., por propio derecho, y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.D) Conforme lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico -

ex CPCCCh, art. 68, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - (ex arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de distinguida vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerando que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CP, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 454/464 en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Desestimar la apelación de la Dra. P. L. G. y confirmar los honorarios regulados en el punto 4 de la sentencia.

3) Costas de la alzada a la actora apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios

de la Dra. P. L. G. en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA ($270) y de la Dra. S. B. T. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).

4) Tener presente la reserva del caso federal de la actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"